

IMPUESTOS

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece en la presente Ordenanza las normas que han de regir en la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de conformidad con lo establecido en los artículos 60 al 77 de la misma y de la Ley 48/2002 del Catastro Inmobiliario.

II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior, por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por este Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los patrimoniales exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4º.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto en los términos previstos en el artº 3 de esta Ordenanza.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sujeto pasivo podrá repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

El ayuntamiento de Navalcarnero repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto sobre quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deba satisfacer cada uno de ellos.

IV. RESPONSABLES

Artículo 5º.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

V. EXENCIONES

Artículo 6º.

1. Están exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

i) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y normativa de aplicación a la fecha de devengo del impuesto.

Esta exención no alcanzará a cualesquier clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

j) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

2. Para poderse acoger a las exenciones contempladas en los supuestos h) ,i) y j) el sujeto pasivo habrá de solicitarla expresamente acreditando documentalmente los extremos que justifiquen la exención solicitada.

3. Igualmente estarán exentos los siguientes inmuebles:

- Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a **5 €**
- Los de naturaleza rústica cuya cuota líquida agrupada en la forma prevista en el artículo 77.2 de la RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sea inferior a **8 €**

VI. BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

Artículo 7º.

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

2. Estos valores se determinarán, notificarán y serán susceptibles de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas contenidas en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8º.

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones establecidas en los artículos 66 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediatamente anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral resultante de la última revisión catastral colectiva, salvo las circunstancias señaladas en el artº 69 del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

VII. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 9º.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en el párrafo 3 de este artículo.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones prevista en esta Ordenanza.

A) Bienes de naturaleza urbana, de uso residencial.....	0,64 %
B) Bienes de naturaleza urbana de uso terciario y/o comercial que carezcan de ningún tipo de construcción, incluidos en el P:G:O:U. del año 2009.....	0,60 %
C) Bienes de naturaleza rústica.....	0,60 %
D) Bienes inmuebles de características especiales.....	1,3 %

Se consideran inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- Los inmuebles destinados a la producción de energía eléctrica, gas, refino de petróleo y centrales nucleares
- Los integrados por los embalses, salto de agua y demás construcciones vinculadas al proceso de producción, así como canales, tuberías de transporte u otras conducciones que sean necesarias para la obtención o producción de energía hidroeléctrica
- Los integrados por las autopistas y carreteras
- Los integrados por aeropuertos y puertos comerciales.

VIII. BONIFICACIONES

Artículo 10º.

1 . Tendrán derecho a una **bonificación del 50 por 100** en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las

mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, **las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.**

Esta bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

A la solicitud de petición de esta bonificación los interesados **deberán aportar la siguiente documentación:**

- Fotocopia compulsada de la alteración catastral. (MD 901)
- Fotocopia compulsada del certificado de calificación de la vivienda.
- Fotocopia compulsada de la escritura pública acreditativa de la propiedad del inmueble o nota simple registral del inmueble.
- Recibo del Impuesto sobre Bienes inmuebles correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

3.-Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

En los casos en que el propietario haya repercutido la cuota líquida del impuesto en el inquilino del inmueble, y cuando éste reúna las condiciones establecidas para esta bonificación podrá éste beneficiarse de la misma a petición conjunta del propietario y del inquilino, acreditando documentalmente tal repercusión.

4. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa siempre que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo durante el primer semestre de cada año y contener la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación en el que se identifique el bien inmueble.

- Recibo del IBI del ejercicio inmediatamente anterior
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- Carnet de familia numerosa expedido por la Comunidad de Madrid vigente a 31 de diciembre del ejercicio anterior.
- Certificado ó volante de empadronamiento por el que se ratifica que la vivienda objeto de la bonificación es el domicilio habitual del solicitante.

Esta bonificación tendrá vigencia anual y podrá ser prorrogada anualmente previa presentación por los interesados de la documentación acreditativa de que se mantienen las condiciones requeridas para esta bonificación.

IX. CUOTA

Artículo 11º.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

X. DEVENGO

Artículo 12º.

- 1.-El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 2.-El período impositivo coincide con el año natural.
- 3.-Los hechos actos o negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo del impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del catastro Inmobiliario.

Artículo 13º.

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

XI. GESTIÓN

Artículo 14º.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2., 10,11,12,13,76 y 77 del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

XII. REVISIÓN

Artículo 15º.

1. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

XIII. PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 16º.

El pago del del impuesto se fraccionará en dos plazos, el primero será del 50% de la cuota y se hará efectivo durante el periodo de cobro comprendido durante los meses de junio y julio, y el segundo del 50% restante, haciéndose efectivo durante el periodo de cobro comprendido durante los meses de octubre y noviembre.

Si no efectúa el ingreso en los plazos anteriormente señalados, se iniciará el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas correspondientes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 17º.

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día 1 de Enero de 2014, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación.

Nº 2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se regirá por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos al impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular, excepcionalmente, con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES

Artículo 4º.

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internaciones con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al tratado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicara en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte publico urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de su beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición.

3. Declarada la exención, se expedirá un documento que acredite su concesión. Con carácter general el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos por su disfrute.

TARIFAS

Artículo 5º.

1. Las cuotas del Ayuntamiento de Navalcarnero serán las siguientes:

<u>Potencia y clase de vehículos</u>	<u>EUROS</u>
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.....	25.24
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	68.16
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	143.88
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	179.22
De 20 caballos fiscales en adelante.....	224.00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.....	166.60
De 21 a 50 plazas.....	237.28
De más de 50 plazas	296.60
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil.....	84.56
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil.....	166.60
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil.....	237.28
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil.....	296.60

D) Tractores y vehículos especiales:

De menos de 16 caballos fiscales.....	35.34
De 16 a 25 caballos fiscales.....	55.54
De más de 25 caballos fiscales.....	166.60

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

-De 750 a 999 kilogramos de carga util.....	35.34
-De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil.....	55.54
-De más de 2.999 Kilogramos de carga útil.....	166.60

F) Motocicletas:

Motocicletas hasta 125 c.c.....	8.84
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.....	15.14
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.....	30.30
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.....	60.58
Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	121.16

G) Otros vehículos:

Ciclomotores.....	8,84
-------------------	------

2. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6º.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produce la adquisición.

4. En los casos de baja definitiva, ó baja temporal por sustracción ó robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.

5. Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.

6. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir.

REGIMEN DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACION

Artículo 7º

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos ó cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán, ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días, que se contarán desde la fecha de adquisición ó reforma, una declaración-liquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal ó complementaria que se requiera.

Se acompañará a la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

INGRESOS

Artículo 8º.

1. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2. En el caso de vehículos ya matriculados ó declarados aptos para circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4. El padrón ó matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Nº 3

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

1. El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

2. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el párrafo anterior podrán consistir en:

- a) Alineaciones y rasantes.
- b) Obras mayores: obras de nueva planta, reconstrucción, sustitución, ampliación, demolición y aquellas que atendiendo a la clasificación recogida en la ordenanza de tramitación de licencias precisen proyecto técnico.
- c) Obras menores y actos comunicados.
- d) Modificación del uso de los edificios e instalaciones.
- e) Explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados.
- f) Demoliciones.
- g) Vertidos y rellenos.
- h) Extracción de áridos y desmontes.
- i) Cualquier otra construcción, instalación u obra que requiera licencia de obra, urbanística o de apertura, en el caso de instalaciones.

Las definiciones urbanísticas de estos grupos quedan recogidas en las normas generales del Plan General de Ordenación Urbana de Navalcarnero.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

BASE IMPONIBLE

Artículo 3º.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de la ejecución material de aquélla, tomando los datos de la siguiente tabla como valores mínimos de referencia.



MODULOS MÍNIMOS DE COSTE DE EDIFICACIÓN			
USO	GRUPO	CATEGORIA -TIPOLOGIA	€/m2
VIVIENDA	UNIFAMILIAR	Aisladas	557
		Adosadas o pareadas	514
		De protección oficial	471
	COLECTIVA	De promoción privada	538
		De protección publica	489
	DEPENDENCIAS	Vivideras en sótano y bajo cubierta	432
		No vivideras en sótano y bajo cubierta	327
		Formando parte del edificio	432
	OFICINAS	Edificios aislados, naves etc...	446
INDUSTRIAL		En edificios industriales	404
		En naves industriales	300
COMERCIAL		Locales comerciales en edificios	354
		Grandes centros comerciales	643
GARAJE		En planta baja	244
		En planta semisótano ó 1º sótano	285
		En resto de plantas de sótano	366
INSTALACIONES DEPORTIVAS	AL AIRE LIBRE	Pistas y pavimentos especiales	58
		Piscinas	432
		Servicios	512
		Con graderíos	163
		Con graderíos cubiertos	300
	CUBIERTAS	Polideportivos	757
		Piscinas	812
ESPECTACULOS Y OCIO		Discotecas, salas de juego, cines etc...	664
		Teatros	946
EDIFICIOS RELIGIOSOS		Integrados en residencial	650
		En edificio exento	1026
EDIFICIOS DOCENTES		Guarderías, colegio, institutos	679
		Universidades, Centros de investigación, museos	1214
EDIFICIOS SANITARIOS		Consultorios, dispensarios ...	622
		Centros de salud, ambulatorios ...	704
		Hospitales, Laboratorios,...	1325
HOSTELERIA		Hoteles, balnearios, residencias de ancianos ...	869
		Hostales, pensiones ...	651
		Restaurantes,...	780
		Cafeterías	650

1.- Coeficientes por rehabilitación: cuando las obras sean de rehabilitación los módulos anteriores se multiplicarán por los siguientes coeficientes:

En caso de rehabilitación total1,10

En caso de rehabilitación solo de instalaciones y acabados..... 0,65

En caso de rehabilitación solo de acabados 0,30

2.- La revisión de los módulos será anual y se realizará de forma proporcional a los Costes de Referencia de la Edificación editados por la Dirección General de Vivienda y rehabilitación de la Comunidad de Madrid.

3.- Cuando se de la circunstancia de que el uso de un edificio no esté incluido en los supuestos del cuadro de módulos, el módulo a aplicar será el de la tipología más afín. En cualquier caso, será prerrogativa de los servicios técnicos municipales la interpretación y adscripción del edificio al módulo correspondiente.

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 4º.

1.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.- El tipo de gravamen será el 4.00 %

DEVENGO

Artículo 5º.

El impuesto se devenga y, en consecuencia, nace la obligación de contribuir, en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

A los efectos de este impuesto se considerará iniciada una obra cuando se conceda la licencia municipal correspondiente. En el supuesto que no medie solicitud de licencia, se devengará el impuesto desde que se ejecute cualquier clase de acto material tendente a la realización del hecho imponible.

DECLARACION

Artículo 6º.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración en la que se ponga de manifiesto la realización del hecho imponible. La declaración, que se efectuará en el modelo determinado por el Ayuntamiento contendrá, al menos, los siguientes elementos de la relación tributaria:



- Propietario de las construcciones, instalaciones u obras.
- Propietario de los inmuebles donde se ejecuten las citadas construcciones, instalaciones u obras.
- Caso de haberse instado licencia de obras o urbanística, nombre de peticionario y de quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.
- Fecha de inicio de las construcciones, instalaciones u obras.
- Uso a que se han de destinar las construcciones, instalaciones u obras.
- Presupuesto de las construcciones, instalaciones u obras, realizado de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 de la presente Ordenanza. En el caso de las obras menores definidas en el Plan General Municipal de Ordenación y no recogidas en el Art. 4 citado anteriormente, la declaración del sujeto pasivo sobre el coste real de las construcciones, instalaciones u obras, será revisada por los técnicos municipales.

2. En todo caso, la declaración deberá ser presentada en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6 de la presente Ordenanza.

INSPECCION

Artículo 7º.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan, así como en las disposiciones generales dictadas por el Ayuntamiento en esta materia.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.

El régimen de infracciones y sanciones será regulado por la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan, así como en las disposiciones generales dictadas por el Ayuntamiento en esta materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación ó derogación expresa.

Nº 4

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR
DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

El impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Artículo 2º.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3º.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

CAPÍTULO II

EXENCIONES

Artículo 4º.

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

Artículo 5º.

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

CAPÍTULO III

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos ó en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO IV

BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7 %
- b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 3,5 %
- c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 3,2 %
- d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 3%

Artículo 8º.

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genera el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º.

- a) En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los artículos 69 y 70 del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se tomará a efectos de determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, el importe que resulte de aplicar una reducción del 40% sobre los nuevos valores catastrales. Dicha reducción tendrá efectividad durante los cinco primeros años de vigencia de los nuevos valores catastrales.

Artículo 10º.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido ó superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales ó vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual ó mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta ó pensión anual.
- b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una ó más plantas sobre un edificio ó terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12º.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPÍTULO V

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13º.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 30%.

CAPÍTULO VI

DEVENGO

Artículo 14º.

1. El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos ó por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución ó transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión.

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación ó inscripción en un Registro Público ó la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 15º.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno ó de la constitución ó transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto ó contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto ó contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión ó resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado I anterior.

CAPÍTULO VII GESTIÓN DEL IMPUESTO

SECCIÓN PRIMERA OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 16º.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos ó contratos que originan la imposición.

Artículo 17º.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases ó cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Artículo 18º.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante ó la persona que constituya ó transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente ó la persona a cuyo favor se constituya ó transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 19º.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación ó índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos ó negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos ó negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento ó legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 20º.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN TERCERA

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Nº 5

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Actividades Económicas que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas grava el ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho de los contemplados en el artículo 3º. del Código de Comercio y en particular por:

- a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.
- b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.
- c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.
- d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o Empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.
- e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración Tributaria competente.
- f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeto al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4º. Exenciones del Impuesto

1. Están exentos del Impuesto:

- a) El Estado, las comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

- c) Las personas físicas.
- d) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.
- e) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o Convenios Internacionales.
- f) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984 de 2 de Agosto.
- g) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

h) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materia primas o al sostenimiento del establecimiento.

i) La Cruz Roja Española.

2. Los beneficios regulados en las letras b) g) y h) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 5º. Tarifas y cuota tributaria

Epígrafe 1º.

1. Las tarifas del Impuesto sobre actividades económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90 de 28 de Septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991 de 2 de Agosto comprenden:

- a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.
- b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las tarifas y en la Instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

- a) Cuotas mínimas municipales.
- b) Cuotas provinciales.
- c) Cuotas nacionales.

Epígrafe 2º.

1. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas de cuotas provinciales o nacionales.

2. Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.1.F) de la instrucción aprobada por el Real Decreto antes citado, su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario superficie.

3. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con el coeficiente de ponderación y el índice de situación regulados en los artículos 14 y 17 cuantos locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales cuantas actividades se realicen aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad.

4. Las actuaciones que realicen los profesionales fuera del término municipal en el que radique el local en el que ejerzan su actividad, no darán lugar al pago de ninguna otra cuota, ni mínima municipal ni provincial ni nacional.

5. Los profesionales que no ejerzan su actividad en local determinado, y los artistas, satisfarán la cuota correspondiente al lugar en el que realicen sus actividades, pudiendo llevar a cabo, fuera del mismo cuantas actuaciones sean propias de dichas actividades.

Epígrafe 3º.

Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen en las tarifas.

Epígrafe 4º.

Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el Epígrafe 6º, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas con las facultades reseñadas en las Reglas 10, 11 y 12 respectivamente de la Instrucción del Impuesto.

Epígrafe 5º.

A efectos de lo previsto en el Epígrafe 6º,1,b) y en la Regla 1ª b) de la Instrucción se consideran elementos tributarios aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas. Los principales elementos tributarios son: potencia instalada; número de obreros; turnos de trabajo; población de derecho; aforo de locales de espectáculos y superficies de los locales.

Epígrafe 6º.

De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 85.1 del RD 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas asignadas en las Secciones 1ª y 2ª de las tarifas se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14.1.7 de la Instrucción.

Epígrafe 7º.

1. A efectos de la aplicación del elemento superficie se entiende por locales en los que se ejercen actividades gravadas las edificaciones, construcciones e instalaciones cubiertas o sin cubrir, abiertas cara al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

2. No tienen, sin embargo, la consideración de locales a efecto de este impuesto:

a) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras. Cuando dentro del perímetro de la explotación minera, el sujeto pasivo realice actividades de preparación y otras a que le faculen las Tarifas del Impuesto, las construcciones o instalaciones en las que las mismas se ejerzan, si tendrán consideración de locales.

b) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua.

c) Las centrales de producción de energía eléctrica.

d) Las redes de suministro, oleoductos, gasoductos, etc., donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las estaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad, agua y vapor. Tampoco tendrán la consideración de local las redes de suministro y demás instalaciones afectas a la distribución de agua a núcleos urbanos, ni las plantas e instalaciones de tratamiento de la misma.

e) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás construcciones temporales sitas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.

f) Los inmuebles en los que se instalen los contadores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler, lectura y conservación, a los solos efectos de dichas actividades y sin perjuicio de la consideración que puedan tener aquellos a efectos de otras actividades.

g) Los inmuebles en los que se instalen máquinas y aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.

h) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.

i) Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje, cuya explotación constituya actividad gravada por el impuesto.

j) Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos, excepto las construcciones. En consecuencia, las instalaciones especificadas en las letras anteriores, no se considerarán a efectos del elemento tributario de superficie regulado en la Regla 14.1.F) de la presente Instrucción, ni tampoco a efectos del índice previsto en el artículo 88 del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se consideran locales separados.

a) Los que estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso entre éstas.

b) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos de forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.

d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.

e) Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

Quando se trate de fabricante que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local, siempre que dichas fases no constituyen por sí actividad que tenga señalada en las Tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o deportivas no estén ubicadas en el mismo recinto.

4. Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto, la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

Epígrafe 8º.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en el RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las tarifas y las instrucciones del Impuesto sobre Actividades Económicas y disposiciones que las desarrollen, y en su caso, el coeficiente de ponderación y el índice de situación regulados en los artículos siguientes.

Artículo 6º. Coeficiente de ponderación

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará el coeficiente de ponderación del cuadro siguiente, en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

IMPORTE NETO CIFRA DE NEGOCIOS (EUROS)	COEFICIENTE
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

La aplicación de dicho coeficiente de ponderación se efectuará, en todo caso, mediante la multiplicación del mismo por la cuota mínima municipal calculada de acuerdo con las Tarifas e Instrucción del Impuesto.

Artículo 7º. Índices de situación

1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 y concordantes del reiterado RD 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la siguiente escala de índices, ponderativa de la situación física del establecimiento o local, atendida la categoría de la calle:

Categoría de calles	Índice
PRIMERA	3,8
SEGUNDA	3,7
TERCERA	3,6

2. A los efectos de determinar el índice de situación aplicable, los viales del término municipal se clasifican en tres categorías, según se establece en el Índice Fiscal de calles que figura como anexo a esta ordenanza, a cuya clasificación viaria habrá de estarse para la aplicación de la anterior escala de índices.

3. No obstante, cuando algún vial de nueva apertura no aparezca comprendido en el mencionado Índice Fiscal de Calles, será provisionalmente clasificado a los efectos del presente impuesto, como de última categoría. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación viaria.

4. La modificación de la clasificación viaria contenida en el reiterado Índice Fiscal de Calles deberá realizarse para que surta efectos en este impuesto, mediante expediente instruido por el Área de Hacienda y Economía, con sujeción a los mismos requisitos exigidos para la modificación de Ordenanzas.

5. A los efectos de la liquidación del impuesto, la cuota incrementada por la aplicación del coeficiente de población a que se refiere el artículo anterior se multiplicará por el índice de situación correspondiente a la categoría de la calle en la que esté ubicado el local, de acuerdo con lo establecido en los números anteriores.

6. Para determinar el índice de situación cuando sean varias las vías públicas a que de fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con la normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista -aún en forma de chaflán- acceso directo y de normal utilización.

7. En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc. Los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el índice de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

Artículo 8º. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

Artículo 9º. Gestión del Impuesto

La gestión del Impuesto se ajustará a lo establecido en el artículo 90 del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

INDICE FISCAL DE CALLES

CALLES 1ª CATEGORÍA

AVDA. ARROYO JUNCAL
AVDA. DE LA CASA ROQUE
AVDA. DE LA INDUSTRIA
AVDA. DE LA ERMITA DE SAN JUAN
AVDA. QUINCE DE MAYO
BERNARDINO BEOTAS
BLASCO IBÁÑEZ
CAÑO VIEJO
CARRETERA NACIONAL A-5
CARRETERA COMARCAL M-507
CARRETERA COMARCAL M-404
CARRETERA COMARCAL M-600
CARRETERA RADIAL R-5CMNO. VILLAVICIOSA
CHARCONES, LOS
CLAVELES
CMNO. BASTOS

CMNO. RESIDENCIA
CONSTITUCIÓN
DEHESA MARI MARTÍN
DOCTORA
ERMITA, DE LA
ERAS, DE LAS
ESCORIAL
FERROCARRIL
FIDEL BORRAJO
FLORES, LAS
IGLESIA, LA
ISABEL LA CATOLICA
JACINTO GONZÁLEZ
JOSE M^a BAUSA
JESÚS CASAS
LIBERTAD, LA
MARIANA DE AUSTRIA, PZA
MERCADO, PZA
MINA DEL COTORRO
MORERAS
PASEO DEL ALPARRACHE
PINO SILVESTRE, DEL
PLAZUELA DE LOS POZOS DE PEDRO HERNANDEZ
PLAZUELA FIDEL BORRAJO
POZO CONCEJO
PRADERA
PZA. DE FRANCISCO SANDOVAL
PZA. DE LOS MACACOS
PZA. DE LA PUERTA DEL SOL

PZA. DEL POZO CONCEJO
PZA. DEL COLODRO
PZA. DE SEGOVIA
PZA. DE ALONSO DE ARREO
PZA. DE ZAFIRO VICTIMAS DEL TERRORISMO
REAL
RECINTO FERIAL LOS CHARCONES
ROMERIA
RONDA DE SAN JUAN
SANTA ISABEL
SAN ROQUE
SEBASTIÁN MUÑOZ
TEATRO, PZA
TOLOMEO
VEREDA DE CAPELLANES
VERACRUZ, GTA.
VILLARRUELA
ZACARIAS

CALLES 2ª CATEGORÍA

ALARCÓN
ALEMANIA
ACUEDUCTO
ARCANGEL GABRIEL
AVDA. DE LA DEHESA
AVDA. DE MARI MARTIN
BEATAS, LAS
BUENAVISTA
CALDERÓN DE LA BARCA
CALLEJON DE JUAN GARCIA
CALLEJON DE LA MORENA
CALLEJON DE MEDIALDEA
CALLEJON DE SAN COSME
CALLEJON DE SAN JUAN
CALLEJON DE SAN SEBASTIAN
CAMNO. CASARRUBIOS
CAMNO. DEL MOLINO
CÁRDENAS, DE LOS
CASTINES
CERCADO
CORTA
CRUZ VERDE
CRUZ VERDE, CALLEJÓN
CUARTEL
CUESTA DE LA PARRA
CUESTA DEL ÁGUILA
CUESTA DEL MENOR
CUESTA DE PECHO
CUEVAS, DE LAS
DOCTORA, TVSIA.
DON ANGEL
FELICIANO HERNANDEZ
FELIPE IV
FELIX SERRANO DEL REAL
FUENTE, LA
HILANDEROS
ITALIA
JUAN RIVERA
LABRADOR, DEL
LABRANTIAS
LASO
LOS BASTOS
LUIS ZAPATA
MANCIGORDO
MARIANO GONZÁLEZ
MEDIA LUNA
PALENCIA
PINO ABETO

PINO PIÑONERO
PLAZA DE LA LUNA
PLAZUELA DE DAMIAN CASAS
PLAZUELA DE LA CASA DE LOS POBRES
PLAZA DE SAN JOSE
PLAZUELA DE LA CRUZ DEL BUEN CAMINO
PZA. DE LA LUNA
PLAZUELA DE LA VIRGEN DE LAS CUEVAS
PLAZUELA DEL CALVARIO
PZA. DEL CRISTO
PZA. DEL V CENTENARIO
PZA. DE VILLARINO
RONDA DEL CONCEJO
SAN COSME
SAN DAMIAN
SAN JOSE
SANTIAGO GARCÍA VICUÑA
TÍO ALBERTO
TÍO CANOR, PLAZUELA
TÍO PICHÓ
TOLEDO
TRANSHUMANCIA
TRAVESIA MARIANO GONZALEZ
UVA, LA
VADECOBACHOS
VALLADOLID

CALLES 3ª CATEGORÍA

RESTO DE CALLES

T A S A S

Nº 1

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTOS Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos que se regirá por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, provocada por el particular o que resulta beneficiosa aunque no medie solicitud expresa, de aquellos documentos que expida y de expedientes que entienda la Administración o las Autoridades Municipales, relacionados en el cuadro de tarifas del artículo 7º. de la Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 De La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 5º.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido declarados pobres por precepto legal .
2. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene en el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

BASES Y TARIFAS

Artículo 7º.

1. Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

2. La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

	EUROS
<u>Epígrafe 1º. Copia de documentos</u>	
• Por cada fotocopia (tamaño folio).....	0,80
• Por cada fotocopia de documentos obrantes en la Administración Municipal	
- Documentos con una antigüedad de hasta 5 años naturales.....	1,88
- Documentos con una antigüedad superior a 5 años naturales.....	3,68
 <u>Epígrafe 2º. Certificaciones</u>	
• Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las oficinas municipales.....	24,47
 <u>Epígrafe 3º. Documentos expedidos o extendidos por la Oficina Municipal</u>	
• Avance de liquidaciones de tributos.....	4,03
• Expedición de certificaciones del pago de las liquidaciones de ingresos municipales:	
- Si el pago a acreditar se produjo en el mismo ejercicio de la solicitud.....	4,35
- Si el pago se produjo dentro de los dos ejercicios anteriores.....	8,54
 <u>Epígrafe 4º. Compulsas</u>	
• Por cada documento.....	0,80

Epígrafe 5º. Expedición de documentos relativos a Policía Local.

- Por expedición de informes relativos a actuaciones de Policía Local..... 48,17
- Expedición de tarjeta de armas para la utilización de Carabinas y pistolas por aire u u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas a que se refiere el art. 105 del RD 137/1993, de 29 de enero..... 51,17

Epígrafe 6º. Expedición de documentos de otras áreas de la Administración Municipal.

- Por la emisión de certificaciones de acuerdos municipales o resoluciones y documentos obrantes en la Administración Municipal (excepto los relativos a Padrón Municipal)
 - Con una antigüedad de hasta 5 años naturales..... 4,35
 - Con una antigüedad superior a 5 años naturales..... 8,54
- Por la emisión de informes realizados a instancia de parte, cuya naturaleza no esté incluida en otros apartados o tasas..... 4,35
- Por la emisión de estadísticas demográficas..... 4,35

Epígrafe 7º. Tasas de derechos de acceso a pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento

<u>GRUPOS</u>	<u>EUROS</u>
<u>GRUPO A o equivalente:</u>	
Con test psicotécnico.....	31,81
Sin test psicotécnico.....	27,80
<u>GRUPO B o equivalente</u>	
Con test psicotécnico.....	27,80
Sin test psicotécnico.....	22,84
<u>GRUPO C o equivalente</u>	
Con test psicotécnico.....	22,84
Sin test psicotécnico.....	18,77
<u>GRUPO D o equivalente</u>	
Con test psicotécnico.....	13,88
Sin test psicotécnico.....	9,79
<u>GRUPO E o equivalente.....</u>	<u>8,17</u>

BONIFICACIONES DE LA CUOTA

Artículo 8º.

No se concederá bonificación alguna de los impositores de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

DEVENGO

Artículo 9º.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación ó derogación expresa.

Nº 2

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por licencia de apertura de establecimientos”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RD 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales ó generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Y del mismo modo son obligadas al pago las actividades recogidas en la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la actividad comercial en la Comunidad de Madrid.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación ó ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de éste artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial ó mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio ó complemento para las mismas, ó tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios ó aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones ó sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos ó estudios.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar ó, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial ó mercantil.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores ó liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASES Y TARIFAS

Artículo 5º.

1.- Las tarifas de esta licencia se satisfarán por una sola vez y serán las siguientes:

A) ACTIVIDADES INCLUIDAS EN EL ANEXO DE LA LEY 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial de la Comunidad de Madrid: La tarifa de la autorización de Apertura de Establecimientos que vayan a realizar dichas actividades, quedará establecida según los metros de superficie del local y la potencia nominal, con arreglo a la siguiente escala:

	<u>EUROS</u>
a) Tramitación del expediente.....	200,02
b) Superficie construida, según proyecto:	
- De menos de 50 m ²	399,96
- De 50 hasta 99,99 m ²	642,52
- De 100 hasta 199,99 m ²	800,62
- De 200 hasta 399,99 m ²	1.200,91
c) Potencial nominal, según proyecto:	
- De menos de 10 Kw.....	200,02
- De 10 hasta 24,99 kw.....	320,22
- De 25 hasta 49,99 kw.....	440,32
- De 50 hasta 99,99 kw.....	560,42
- De 100 hasta 199,99 kw.....	680,52
- A partir de 200 kw.....	680,52+ 80,07 por cada 10Kw o fracción.

B) RESTO DE ACTIVIDADES: La tarifa de la Licencia de Apertura de Establecimientos que vayan a realizar actividades no incluidas en la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial de la Comunidad de Madrid, quedará establecida según los metros de superficie construidos y la potencia nominal del local donde se vaya a ejercer la actividad, con arreglo a la siguiente escala:

	<u>EUROS</u>
a) Tramitación del expediente	200,02
b) Superficie construida, según proyecto:	
- De menos de 50 m ²	399,96
- De 50 hasta 99,99 m ²	642,52
- De 100 hasta 199,99 m ²	800,62
- De 200 hasta 399,99 m ²	994,93
- De 400 hasta 799,99 m ²	1.200,91
- A partir de 800 m ²	1.200,91+ 120,59 por cada 100m ² o fracción.
c) Potencial nominal, según proyecto:	
- De menos de 10 Kw.....	200,02
- De 10 hasta 24,99 kw.....	320,22
- De 25 hasta 49,99 kw.....	440,32
- De 50 hasta 99,99 kw.....	560,42
- De 100 hasta 199,99 kw.....	680,52
- A partir de 200 kw.....	680,52+ 80,07 por cada 10Kw o fracción.

C) La tarifa para la licencia de reapertura de las piscinas comunitarias supondrá el gasto de tramitación de expediente 200,02.- €

D) POR CAMBIO DE TITULARIDAD:

1.- 50 % de la cuota de la licencia de apertura que proceda.

2.- Si el espectáculo, comercio ó industria fuera por temporada, los derechos establecidos en los artículos anteriores, se reducirán proporcionalmente a los meses en que realmente esté en funcionamiento.

3.- Los Derechos de la expedición de licencia quedarán limitados al pago de una tasa mínima de 96,71.- €en el siguiente caso:

a) En caso de traslado forzoso del local, por decisión de este Ayuntamiento.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

DEVENGO

Artículo7º.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituya el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura o Declaración Responsable presentada por el interesado conforme a la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial de la Comunidad de Madrid, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne ó no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento ó decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada ó por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

DECLARACIÓN

Artículo 8º.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial ó mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la presentación del alta de la licencia fiscal o Impuesto de Actividades Económicas.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento ó bien se ampliase el local inicialmente previsto, éstas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 9º.

El pago de la Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración Municipal.

En el primer caso los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Cuando los servicios municipales comprueben que se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de ésta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

El pago de la autoliquidación presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios técnicos prestados, tras la comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, de la cantidad diferencial que resulte.

Artículo 10º.

1.- La cuota de la tasa a abonar por cada una de las Licencias tramitadas será la que resulte de la aplicación de la tarifa correspondiente a cada una de ellas, según esta ordenanza, se haya iniciado la tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.

2.- Hasta tanto no recaiga resolución municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso, no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3.- La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de los artículos anteriores son absolutamente independientes del pago de los anuncios que con carácter obligatorio establezca la legislación aplicable.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del la Comunidad Autónoma de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Nº 3

TASA PARA RECOGIDA DE BASURAS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la Tasa para recogida de basuras que se regirá por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogidas domiciliarias de basuras y residuos sólidos urbanos en viviendas, alojamientos y en locales ó establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación ó detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos ó cuya recogida ó vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas ó de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas ó jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

A) En el caso de viviendas y locales, el que ostente la propiedad.

B) En el caso de locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios, ubicados en los lugares, plazas, calles ó vías públicas en que se preste el servicio, el que posea, ocupe o utilice el local o establecimiento ya sea a título de propietario ó de usufructuario, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sustituto del sujeto pasivo:

A) En el caso de viviendas, el arrendatario.

B) En el caso de locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios, ubicados en los lugares, plazas, calles ó vías públicas en que se preste el servicio, el propietario del local o establecimiento.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores ó liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 5º.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal ó estén incluidos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

CUOTA TRIBUTARIA ANUAL, TARIFAS

Artículo 6º.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa anual:

	<u>EUROS</u>
I.- VIVIENDAS PARTICULARES EN TODO	
EL TERMINO MUNICIPAL.....	65,00
II.- LOCALES Y/O ESTABLECIMIENTOS:	
• Situados en ZONA URBANA	
A) Comercio al por menor	
- Papelerías, mercerías, tiendas de descuento y regalos.....	75,02
- Kioskos de prensa, helados y chucherías.....	85,64
- Establecimientos bancarios	321,24
- Alimentación:	
> De menos de 100 m ²	85,64
> De 100 hasta 249,99 m ²	150% s/ 85,64
> De 250 hasta 499,99 m ²	200% s/ 85,64
> De 500 hasta 999,99 m ²	300% s/ 85,64
> De 1000 hasta 2000 m ²	500% s/ 85,64
- Bares:	
> Cafeterías y bares	107,11
> Restaurantes, de menos de 100 m ²	267,68
> Restaurantes, de 100 hasta 199,99 m ²	150% s/ 267.68
> Restaurantes, de 200 hasta 299,99 m ²	200% s/ 267.68
> Restaurantes, de 300 m ² o más	300% s/ 267.68

- Mercado Municipal y Galerías de alimentación....	107,11
- Bares de copas	182,12
- Discotecas	267,68
- Gasolineras	696,09
- Residencias, hostales y hoteles.....	8,59 por habitación.
- Otros	69,56
B) Talleres e Industria de transformación	
> De menos de 100 m ²	267,68
> De 100 hasta 199,99 m ²	150% s/ 267,68
> De 200 hasta 299,99 m ²	200% s/ 267,68
> De 300 m ² o más.....	300% s/ 267,68
C) Otros.....	107,11

Las empresas que oferten más de una actividad pagarán individualmente por cada una de ellas.

- Situados en POLÍGONOS INDUSTRIALES Y EXTRARRADIO.

	<u>EUROS</u>
a) Talleres	374,78
> Talleres, a partir de 500 m ²	125% s/ 374,78
b) Imprentas	428,32
> Imprentas, a partir de 500 m ²	125% s/ 428,32
c) Textiles	374,78
> Textiles, a partir de 500 m ²	125% s/ 374,78
> Textiles, a partir de 1000 m ²	150% s/ 374,78
d) Actividades Metalúrgicas.....	321,23
> Actividades Metalúrgicas, a partir de 500 m ² ..	125% s/ 321,23
> Actividades Metalúrgicas, a partir de 1000 m ² .	150% s/ 321,23
e) Almacenes:	
- Con venta al público	428,32
> A partir de 500 m ²	125% s/ 428,32
> A partir de 1000 m ²	150% s/ 428,32

- Sin venta al público.....	321,23
> A partir de 500 m ²	125% s/ 321,23
> A partir de 1000 m ²	150% s/ 321,23
f) Alimentación (Transformación).....	374,78
> A partir de 500 m ²	125% s/ 374,78
> A partir de 1000 m ²	150% s/ 374,78
g) Muebles	321,23
> A partir de 500 m ²	125% s/ 321,23
> A partir de 1000 m ²	150% s/ 321,23
h) Gasolineras.....	1.391,25
> A partir de 500 m ²	125% s/ 1.391,25
> A partir de 1000 m ²	150% s/ 1.391,25
i) Residencias, hostales y hoteles.....	17,16 por habitación
j) Comercio al por menor:	
- Alimentación:	
> De menos de 100 m ²	171,34
> De 100 hasta 249,99 m ²	150% s/ 171,34
> De 250 hasta 499,99 m ²	200% s/ 171,34
> De 500 hasta 999,99 m ²	300% s/ 171,34
> De 1000 hasta 1999,99 m ²	500% s/ 171,34
> De 2000 hasta 4999,99 m ²	700% s/ 171,34
> De 5000 hasta 9999,99 m ²	1000% s/ 171,34
> A partir de 10.000 m ²	2000% s/ 171,34
- Bares:	
> Cafeterías y bares	428,32
> Restaurantes, de menos de 100 m ²	535,43
> Restaurantes, de 100 hasta 200 m ²	150% s/ 535,43
> Restaurantes, de 200 hasta 300 m ²	200% s/ 535,43
> Restaurantes, a partir de 300 m ²	300% s/ 535,43
l) Otros	321,24

Los hostales, hoteles y gasolineras que cuenten en sus instalaciones con servicio de cafetería, pagarán por ambos conceptos.

DEVENGO

Artículo 7º.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas y los locales y establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales o artísticas utilizados o no, por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8º.

1. Cuando se conozca, ya de oficio ó por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

2. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Nº 4

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

El hecho imponible regulado en esta ordenanza está constituido por:

- a) Entrada de vehículos en los edificios y solares.
- b) Las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo.
- c) Las reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento.

TARIFA

Artículo 4º.

Las tarifas de la tasa serán la siguientes:

	EUROS
1. Por cada 5 metros lineales de ancho ó fracción:	
- Por cada garaje público o de comunidad vecinal de 5 hasta 20 vehículos, por cada entrada y año	82,29
- Por cada garaje público ó de comunidad de vecinos de 21 a 50 vehículos, por cada entrada y año	158,67
- Por cada garaje público ó de comunidad de vecinos de 51 a 100 vehículos, por cada entrada y año	304,29
- Por cada garaje público ó de comunidad de vecinos de 101 a 150 vehículos, por cada entrada y año	581,14
- Por cada garaje público ó de comunidad de vecinos de 151 a 200 vehículos, por cada entrada y año	1.109,96
- Por taller de construcción ó reparaciones de vehículos, almacenes, industrias ó similares por cada entrada y año	120,59
- Por cada entrada y año, en viviendas unifamiliares que no tengan la consideración de los apartados anteriores, hasta 5 vehículos.....	10,17
- En solares de hasta 300m2.....	10,17
- En solares de 301 m2 a 1.000 m2.....	82,29
- En solares de mas de 1.000 m2.....	158,67

2. Por señalización de carga y descarga:

- Coste fijo por señalización vertical.....	163,30
- Anualmente y según metros lineales de acera señalizada: - Hasta 5 m. lineales.....	40,74
- Por cada metro lineal más.....	8,17

3. En aparcamientos vigilados

Turismos en general:

- Por una hora	0,87
- A partir de una hora hasta dos.....	1,42
- A partir de dos horas	1,74

4. La señalización del vado para entrada de vehículos con número de licencia municipal, se recogerá en el Ayuntamiento previo pago de la cantidad de 101,34 Euros.

El pago de esta tasa es obligatorio si se desea la reserva de la vía pública para uso exclusivo.

4.1 La reposición de placa por robo o deterioro será del 40% del valor de la placa. El número de la nueva placa no coincidirá necesariamente con el número de la placa antigua.

VADO PERMANENTE

NORMAS DE GESTION

Artículo 5º.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado ó realizado, y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en sus respectivos apartados.

2. Las personas ó entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior, y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de éste Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas. Será motivo de no concesión, que las aceras no se adecuen a la entrada por no estar rebajada ó porque la diferencia de nivel sea excesiva.

4. La placa de VADO PERMANENTE, no podrá ser instalada más que en la puerta objeto de licencia. Cualquier otra instalación se entenderá nula, aunque se abone el precio público correspondiente.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja por el interesado.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 6º.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogado, el primer día del periodo.

2. El pago de la tasa de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados una vez incluidos en los padrones ó matrículas, por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal dentro del periodo de cobro correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación ó derogación expresa.

Nº 5

TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL DE LA CRUZ VERDE

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización del Mercado Municipal de la Cruz Verde, que se regirá por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la utilización del Mercado Municipal de la Cruz Verde.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local existente en el Mercado Municipal de la Cruz Verde, en beneficio particular, en calidad de concesionarios.

FUNCIONAMIENTO

Artículo 4º.

El Mercado Municipal de la Cruz Verde se regirá según lo establecido en la Ordenanza Reguladora aprobada el efecto.

La Unidad Comercial, objeto de concesión está constituida por el local y almacén, según se establece en los Planos recogidos en el anexo I de las Ordenanzas Reguladoras, con la superficie que aparece reflejada en los mismos.

El concesionario de la Unidad Comercial, tendrá que satisfacer al Ayuntamiento de Navalcarnero, la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial tanto del local como del almacén.

TARIFA

Artículo 5º.

La cuantía de la tasa mensual regulada en ésta Ordenanza, será la fijada en la tarifa siguiente:

Por cada m² o fracción de local 9 €

Por cada m² o fracción de almacén 4 €

Por cada m² o fracción, de uso del espacio común 6 €

Siendo la tasa MENSUAL correspondiente a cada unidad comercial la siguiente, en Euros:

	M2 local	Tasa local (9€/m2)	M2 Almacén	Tasa almacén (4€/m2)	total m2	Tasa local + Almacén
C1 + A2	15,49	144	8,78	36,00	24,27	180,00
C2 + A3	14,95	135	6,88	28,00	21,83	163,00
C3 + A4	14,93	135	6,58	28,00	21,51	163,00
C4 + A5	20,37	189	9,10	40,00	29,47	229,00
C5 + A8	20,37	189	9,10	40,00	29,47	229,00
C6 + A9	15,4	144	6,58	28,00	21,98	172,00
C7 + A10	14,95	135	7,90	32,00	22,85	167,00
C8 + A11	15,49	144	7,76	32,00	23,25	176,00
B1 + A13	24,53	225	8,55	36,00	33,08	261,00
B2 + A6	8,23	81	4,19	20,00	12,42	101,00
B3 + A7	11,78	108	4,19	20,00	15,97	128,00
B4 + A12	12,33	117	6,06	28,00	18,39	145,00
B5 + A14	12,33	117	6,76	28,00	19,09	145,00
B6 + A16	11,78	108	4,37	20,00	16,15	128,00
B7 + A1	7,85	72	3,95	16,00	11,80	88,00
B8 + A17	12,18	117	5,77	24,00	17,95	141,00
B9 + A15	11,99	108	5,42	24,00	17,41	132,00

OBLIGACIONES DE PAGO

Artículo 6º.

1. Vendrán obligados al pago de las tasas los concesionarios ocupantes de las unidades comerciales, verificándose el cobro de la siguiente forma:

- a) Para las unidades comerciales adjudicadas, el pago se realizará forzosamente del 1 al 15 de cada mes y por mensualidades anticipadas.
- b) Para el uso de los espacios comunes, el adjudicatario de la unidad comercial, deberá solicitarlo previamente a este Ayuntamiento, especificando el período de uso, nunca inferior a un mes. El pago deberá ser anticipado y siempre en los primeros 15 días de cada mes, junto al pago de la tasa por adjudicación de dicha unidad comercial.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Nº 6

TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza.

2. Será objeto de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de toda clase de licencias urbanísticas enumeradas en el artículo 3 de la misma.

HECHO IMPONIBLE Y SUJETO PASIVO

Artículo 2º.

1. Hecho imponible: constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de Abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

2. Sujeto pasivo.- Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de las licencias, teniendo la consideración de sustituto del contribuyente con carácter solidario aquellos recogidos en el artículo 23.2 del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CLASIFICACION DE LAS LICENCIAS Y CUOTAS

Artículo 3º.

Las construcciones y obras o instalaciones sujetas a licencia urbanística del hecho imponible, se clasifican a efectos de tributación, en los siguientes grupos:

- a) Alineaciones y rasantes
- b) Obras mayores: obras de nueva planta, reconstrucción, sustitución, ampliación, demolición y aquellas que atendiendo a la clasificación recogida en la ordenanza de tramitación de licencias precisen proyecto técnico.
- c) Obras menores y actos comunicados.
- d) Primera ocupación y/o licencia urbanística definitiva de edificios.
- e) Modificación del uso de los edificios e instalaciones
- f) Explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados.
- g) Demoliciones.
- h) Vertidos y rellenos.
- i) Extracción de áridos y desmontes.
- j) Parcelaciones urbanas, segregaciones y reparcelaciones.

Las definiciones urbanísticas de estos grupos quedan recogidas en las normas generales del Plan General de Ordenación Urbana.

ALINEACIONES Y RASANTES

Artículo 4º.

1. La base imponible está constituida por los metros lineales de fachada.
2. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible las siguientes tarifas:

	<u>Euros</u>
* Hasta 12 metros lineales	28,72
* Cada metro lineal o fracción que exceda de 12 m. Lineales	7,94

OBRAS MAYORES

Artículo 5º.

Quedan incluidas en este Grupo las licencias para toda clase de obras e instalaciones no comprendidas en los demás epígrafes de esta Ordenanza.

Artículo 6º.

La concesión de licencias para la ejecución de las obras en este grupo lleva consigo el pago de los derechos que se tarifican en el mismo, al cual se obligan los interesados desde el momento del inicio de la prestación del servicio o la realización de la actividad. Sólo podrá pedirse licencia para obras que afecten a una sola edificación, por lo que, tratándose de distintas fincas, se realizarán expedientes separados para cada una, aún cuando constituyan bloque.

Artículo 7º.

La base imponible de la tasa está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de la ejecución material de aquélla, tomando los datos de la siguiente tabla como valores mínimos de referencia.

VIVIENDA	UNIFAMILIAR	Aisladas	557
		Adosadas o pareadas	514
		De protección oficial	471
	COLECTIVA	De promoción privada	538
		De protección pública	489
	DEPENDENCIAS	Vivideras en sótano y bajo cubierta	432
		No vivideras en sótano y bajo cubierta	327
		Formando parte del edificio	432
	OFICINAS		Edificios aislados, naves etc...
INDUSTRIAL		En edificios industriales	404
		En naves industriales	300
COMERCIAL		Locales comerciales en edificios	354
		Grandes centros comerciales	643
GARAJE		En planta baja	244
		En planta semisótano ó 1º sótano	285
		En resto de plantas de sótano	366
INSTALACIONES DEPORTIVAS	AL AIRE LIBRE	Pistas y pavimentos especiales	58
		Piscinas	432
		Servicios	512
		Con graderíos	163
		Con graderíos cubiertos	300
	CUBIERTAS	Polideportivos	757
		Piscinas	812
ESPECTACULOS Y OCIO		Discotecas, salas de juego, cines etc...	664
		Teatros	946
EDIFICIOS RELIGIOSOS		Integrados en residencial	650
		En edificio exento	1026
EDIFICIOS DOCENTES		Guarderías, colegio, institutos	679
		Universidades, Centros de investigación, museos	1214
EDIFICIOS SANITARIOS		Consultorios, dispensarios ...	622
		Centros de salud, ambulatorios ...	704
		Hospitales, Laboratorios,...	1325
HOSTELERIA		Hoteles, balnearios, residencias de ancianos ...	869
		Hostales, pensiones ...	651
		Restaurantes,...	780
		Cafeterías	650

1.- Coeficientes por rehabilitación: cuando las obras sean de rehabilitación los módulos anteriores se multiplicarán por los siguientes coeficientes:

En caso de rehabilitación total1,10

En caso de rehabilitación solo de instalaciones y acabados..... 0,65

En caso de rehabilitación solo de acabados 0,30

2.- La revisión de los módulos será anual y se realizará de forma proporcional a los Costes de Referencia de la Edificación editados por la Dirección General de Vivienda y rehabilitación de la Comunidad de Madrid.

3.- Cuando se de la circunstancia de que el uso de un edificio no esté incluido en los supuestos del cuadro de módulos, el módulo a aplicar será el de la tipología más afín. En cualquier caso, será prerrogativa de los servicios técnicos municipales la interpretación y adscripción del edificio al módulo correspondiente.

Artículo 8º.

Cuando próximas a la obra se hallen instalaciones de servicio público, el propietario queda obligado a dar cuenta en la solicitud de la licencia, para prevenir los perjuicios que pudieran irrogarse al mismo. El pago de la licencia llevará consigo el compromiso de abonar cuantos gastos se ocasionen por este concepto, por daños a las aceras, calzada, paseos, etc., obras que se ejecutarán por los servicios municipales.

Artículo 9º.

El importe de la tasa resultará de aplicar a la base imponible total de las obras la tarifa única del 1,70%, con un mínimo de 24,48 €

Artículo 10º.

Los expedientes de transmisión de titularidad de las licencias de edificaciones, instalaciones de grúas torre y vallas publicitarias, devengarán el 10 por 100 de lo satisfecho por la correspondiente licencia. En ningún caso la cuota a pagar será inferior a 24,48 €

OBRAS MENORES Y ACTOS COMUNICADOS

Artículo 11º.

La licencia de obra menor y actos comunicados devengará unos derechos equivalentes al 1,70 por ciento del importe del presupuesto de las obras. En ningún caso, la cuota a pagar será inferior a 24,48 €

PRIMERA UTILIZACION Y/O LICENCIA URBANISTICA DEFINITIVA DE EDIFICIOS

Artículo 12º.

Las cuotas exigibles por las licencias de este apartado, se fijarán en base a los m2 del edificio para cuya primera utilización se otorgue la licencia, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Edificios para vivienda:	
Hasta 100 m2	40,74 €
Por cada m2 de exceso	0,50 €
b) Edificios industriales y comerciales:	
Hasta 100 m2	40,74 €
Por cada m2 de exceso	0,50 €

La concesión de licencia de 1ª ocupación llevará implícita el alta en el padrón de entrada de vehículos según la ordenanza reguladora de la tasa y placa de vado permanente, al sujeto pasivo que solicita la 1ª ocupación.

Artículo 13º.

Podrán solicitar la licencia por primera ocupación y/o licencia urbanística definitiva de edificios:

- a) El titular de la licencia de edificación, en el caso de viviendas unifamiliares.
- b) El solicitante de la licencia de edificación o promotor, en el caso de las viviendas unifamiliares de promoción global.
- c) El solicitante, en general, de la licencia de edificación.
- d) Individualmente, cada uno de los propietarios y demás adquirentes de derechos reales, en el caso de promociones globales o edificaciones unitarias.

Artículo 14º.

La responsabilidad de los propietarios adquirentes de las viviendas, locales de negocio o naves industriales, con relación al pago de la tasa será subsidiaria con respecto al promotor o constructor.

Artículo 15º.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la responsabilidad del adquirente será solidaria con el promotor o constructor, si no presentase la declaración relativa al

Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos, dentro de los plazos fijados en el RD 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 16º.

A efectos municipales, el importe de esta tasa no se considerará parte integrante del coste del proyecto, por lo que, dejando a salvo lo que dispongan las leyes de arrendamientos urbanos, no justificará su repercusión sobre el adquirente o arrendatario de la vivienda o local de negocio.

MODIFICACIÓN DEL USO DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES

Artículo 17º.

Devengará el 1,70 por 100 del Presupuesto total, sin que, en ningún caso, la cuota a pagar sea inferior a 24,48 €

EXPLANACIONES, TERRAPLENADOS, DESMONTES Y VACIADOS

Artículo 18º.

Devengarán el 1,70 por 100 del Presupuesto total, sin que, en ningún caso, la cuota a pagar sea inferior a 24,48 €

DEMOLICIONES

Artículo 19º.

Devengarán el 1,70 por 100 del presupuesto total, sin que, en ningún caso, la cuota a pagar sea inferior a 24,48 €

VERTIDOS Y RELLENOS

Artículo 20º.

	Euros
Por cada m2. o fracción	0,22
Por cada m3 o fracción	0,17

EXTRACCIÓN DE ARIDOS Y DESMONTES

Artículo 21º.

Devengará el 1,70 por 100 del presupuesto total, sin que, en ningún caso, la cuota a pagar sea inferior a 24,48 €

PARCELACIONES Y SEGREGACIONES

Artículo 22º.

1. La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente incoado por el concepto de parcelación (a que hace referencia los artículos 94 y siguientes de la Ley de Régimen del Suelo), se liquidarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

	Euros
-Parcelaciones Urbanas por metro cuadrado (con un mínimo de 22,91 €)	0,27
-Parcelaciones Rústicas Por 10.000 m2,Hectárea o fracción.(con un limite máximo de 114,78 €)	4,90

2. La obligación de pago recaerá sobre el solicitante de la licencia de parcelación.

3. El devengo de los derechos que se liquidan por los conceptos de parcelación y reparcelación guardará absoluta independencia respecto a cualesquiera devengos municipales originados por aplicación de esta misma o de las demás ordenanzas de exacciones, sin que en modo alguno pueda ser enjugado dicho devengo en cualquier otro.

También guardará la misma independencia aunque el Ayuntamiento fuese el organismo actuante, respecto a los gastos de parcelación o reparcelación previstos en el artículo 122,1 c) de la Ley de Régimen del Suelo, en relación con el artículo 145.

3. Siempre que los expedientes sean promovidos a instancia de parte, no podrán autorizarse las operaciones de parcelación o reparcelación, ni hacerse entrega de licencia alguna mientras no se halle plenamente realizado el pago de todos los derechos devengados.

DEVENGO Y CADUCIDAD DE LICENCIAS

Artículo 23º.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, o sus modificaciones, si el sujeto pasivo formulase expresamente esto.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia. Si dicha renuncia o desistimiento se producen antes de la concesión, el solicitante tendrá derecho a la devolución, previa solicitud, del 20% de lo ingresado.

3.- La denegación de las licencias solicitadas surtirá inmediato efecto, impidiéndose por la Alcaldía la ejecución de las obras. Si las obras hubieran sido ya comenzadas se dictaminará por los servicios técnicos municipales si procede o no la demolición de las construcciones abusivas, pero independientemente de lo que resuelva y de las sanciones urbanísticas a que hubiera lugar, se girará liquidación por el 20% de la cuota que correspondería al valor de las obras realizadas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Nº 7

TASA POR RETIRADA DE LA VÍA PÚBLICA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS Y OTROS OBJETOS

FUNDAMENTOS Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por retirada de la vía pública y depósito de vehículos y otros objetos, que se regirá por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

A) Constituye el hecho imponible de la Tasa:

1. La actividad de la grúa municipal, provocada por quien estacionó un vehículo indebidamente o por quien dejó en la vía pública cualquier objeto pesado o voluminoso que perturbe la fluidez de la circulación rodada o de peatones, haciendo necesaria aquella actividad cual, a su vez, estará dirigida a retirar el vehículo u objeto de que se trate y trasladarlo al depósito municipal o al lugar que se determine.

2. La retirada de vehículos en cumplimiento de Disposición Judicial ó Providencia del Agente Ejecutivo.

3. La estancia o custodia del vehículo u objeto en su caso, retirado por la grúa, en el depósito o en el lugar a donde hubieren sido trasladados.

4. De la inmovilización de vehículos en los supuestos que señala la normativa vigente.

B) No estarán sujetos a la tasa:

1. Los casos de utilización ilegítima del vehículo por quien lo estacionó en el lugar donde fue retirado por la grúa, siempre que la desaparición del vehículo hubiera sido

denunciada por su dueño ó quedara suficientemente probada la ilegitimidad de su utilización.

2. Cuando el vehículo hubiera sido estacionado en lugar permitido, sobreviniendo posteriormente una causa que hiciera necesaria la intervención de la grúa municipal para su traslado (urgente apertura de zanjas, desfiles, procesión, etc.)

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 31 de la Ley General Tributaria que dieran lugar a la prestación del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios por las personas jurídicas, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

TARIFAS

Artículo 5º.

Las tarifas a aplicar serán las establecidas en este artículo referidas a la siguiente clasificación de vehículos y otros objetos.

Primera:

Automóviles dedicados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 Kg., y automóviles destinados al transporte de personas cuyo número de asientos exceda de 9, incluido el conductor.

Segunda:

Automóviles destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado sea de 1000 a 3000 kg., y automóviles destinados al transporte de personas cuyo número de asientos sea superior a 5 y no exceda de 9, incluido el conductor.

Tercera:

Automóviles destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado sea de hasta 1000 Kg., y automóviles destinados al transporte de personas cuyo número de asientos no exceda de 5, incluido el conductor.

Cuarta:

Motos, ciclomotores, bicicletas, etc.

Quinta:

Si se trata de objetos voluminosos ó pesados que no tengan la condición de vehículos se aplicará, en cualquier caso, la tarifa correspondiente a los turismos.

A) Por retirada de vehículos y otros objetos de la vía pública.

<u>CLASE</u>	<u>EUROS</u>
Primera	440,71
Segunda	277,12
Tercera	88,16
Cuarta	50,42
Quinta	88.16

B) Por suspensión de la retirada del vehículo u objeto.

Procede la aplicación de esta tarifa cuando una vez iniciada la retirada de un vehículo u objeto, aquella se suspendiera por comparecer y adoptar las medidas convenientes al conductor, propietario o persona en cualquier caso autorizada.

<u>CLASE</u>	<u>EUROS</u>
Primera	156,80
Segunda	99,37
Tercera	34,82
Cuarta	17,39
Quinta	34,82

C) Por estancia ó custodia en el Depósito ó lugar habilitado al efecto.

C.1) Esta tarifa y su devengo se establece por cada día natural o fracción del mismo, excluyendo aquel en que se produjo la retirada del vehículo u objeto.

<u>CLASE</u>	<u>EUROS</u>
<i>Primera</i>	69,77
Segunda	43,52
Tercera	26,14
Cuarta	17,39
Quinta	26,14

D) Por inmovilización de vehículos en los supuestos previstos en la normativa vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, o bien por disposición judicial o ejecutiva.

<u>CLASE</u>	<u>EUROS</u>
Todas	43,52

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales, o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

DEVENGO

Artículo 7º.

Nace la obligación de contribuir y se devenga la Tasa, con la prestación del Servicio o con la simple iniciación del mismo en el caso de recogida de vehículos de la vía pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292.III e) del Código de la Circulación artículo 71.2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 8º.

1. Las cuotas establecidas se satisfarán en el momento de recuperar el vehículo u objeto retirado, como liquidación provisional.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación definitiva, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación, del plazo de ingreso en sus casos, y de los recursos procedentes.

4. Esta exacción es independiente y compatible con las multas señaladas en el Código de la Circulación y en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Ordenanzas Municipales y cualquier otra disposición vigente, a la infracción cometida al estacionar el vehículo indebidamente en el lugar de donde lo retiró la grúa municipal.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Nº 8

TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública que se registrará por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública de todo el término municipal.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

TARIFA

Artículo 6º.

1. El importe de la tasa comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes epígrafes:
 - A) Concesión de la licencia.
 - B) Utilización y aprovechamiento de la vía pública.
 - C) Reposición de mobiliario urbano o construcción de las obras que procedan.
2. Solo para la fijación de las cuotas comprendidas en el epígrafe B) las calles del término municipal se clasifican por categorías, según se determinan en el anexo a la presente Ordenanza.

Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de primera categoría.

TARIFA EPIGRAFE A)

• Concesión de la licencia	42,92
• Por supresión de farolas	737,65
• Por supresión de bolardos, papeleras o cualquier mobiliario urbano.....	114,77
• Por desplazamiento de bolardos, papeleras o cualquier mobiliario urbano.....	229,53

TARIFA EPIGRAFE B)

Apertura de calas, zanjas..

- Por metro lineal, calles categoría 1^a.....27,91 €
- Por metro lineal, calles categoría 2^a..... 18,61 €
- Por metro lineal, calles categoría 3^a..... 12,40 €

Arquetas, pozos de registro, otros.....

- Por metro lineal, calles categoría 1^a.....30,59 €
- Por metro lineal, calles categoría 2^a..... 20,39 €
- Por metro lineal, calles categoría 3^a..... 13,60 €

Por desplazamiento de farolas

- Por metro lineal, calles categoría 1^a.....267,27 €
- Por metro lineal, calles categoría 2^a..... 178,18 €
- Por metro lineal, calles categoría 3^a..... 118,78 €

3. Cuando la utilización o aprovechamiento especial del terreno la vía pública lleve aparejada la destrucción o deterioro del mismo, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa conforme a las tarifas especificadas, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. A tal efecto se fija la cuantía de 126,70 € por cada metro lineal o fracción.

4. Si los daños fueran irreparables, el beneficiario estará obligado a indemnizar al Ayuntamiento en cuantía igual al valor de los bienes destruido o al importe del deterioro de los dañados. A tal efecto se fija la cuantía de 126,70 € por cada metro lineal o fracción.

5. En caso de que la obra la realice el interesado la fianza a depositar será:

- Retirada de farolas.....	1.229,36 €
- Por m. lineal de desplazamiento de farola	118,78 €
- Bolardos hidráulicos.....	5.532,25 €
- Bolardos fijos y/o móviles, papeleras, señalizaciones de cualquier tipo y bancos.....	368,80 €

NORMAS DE GESTION

Artículo 7º.

1. Con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de la tasa.

2. La liquidación provisional o depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado. Esta liquidación provisional deberá abonarse con carácter previo a la concesión de la licencia, habilitándose al efecto los correspondientes modelos autoliquidativos.

3. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que solo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4. La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

Asimismo tendrá derecho a la devolución del importe de los apartados B y C en el supuesto de que renuncie a la concesión de la licencia antes de la fecha en que se adopte el acuerdo municipal y siempre que no hubieran iniciado las obras.

5. Practicada la liquidación definitiva se notificará al interesado. Transcurridos seis meses, desde la expresada notificación sin que dicho interesado haya efectuado el pago, se exigirá el débito por la vía de apremio.

6. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras, debiéndose abonar y solicitar una nueva licencia, en tal caso. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

7. Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.)

Podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

8. Cuando no se trate de apertura de calicatas para la concesión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montaje de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

9. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

10. La devolución de fianza no podrán solicitarla hasta transcurrido seis meses desde la finalización de la obra. Se considerará finalizada cuando se haya repuesto los materiales, caso que la obra lo requiera, por lo que deberá comunicar a este Ayuntamiento, por escrito, la fecha de finalización de la misma. En cualquier caso la citada devolución estará condicionada al informe favorable por los técnicos municipales del Ayuntamiento.

11. La sección técnica municipal correspondiente, comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 8º.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse del día 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Nº 9

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.

FUNDAMENTO

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los artículos 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establecen las Tasas por utilización privativa y aprovechamientos especiales del dominio público local que se regirán por la presente Ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de las tasas de esta Ordenanza la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en los siguientes supuestos:

1. Obras aledañas:

Ocupación del dominio público local mediante:

- a) Contenedores y sacas para el depósito de escombros y materiales de construcción.
- b). Vehículos y maquinaria de construcción.
- c). Andamios y toda clase de protecciones y apeos de edificios y en general, el espacio de dominio público local delimitado por el vallado de obra.
- d). Casetas de obra y aquellas otras dedicadas a la promoción y venta de edificios.

2 Instalaciones en dominio público local

Ocupación del dominio público local sobre y bajo la rasante del terreno con:

- a). Transformadores eléctricos
- b). Surtidores de gasolina o de otros combustibles y aparatos para recarga de vehículos eléctricos
- c). Depósitos para suministro de combustibles.
- d). Postes, columnas y otros elementos o instalaciones semejantes colocadas sobre el suelo.
- e). Palomillas, elementos de sujeción u otros análogos.

- f). Cajas de amarre, de distribución o registro.
 - g). Cables conductores u otros semejantes, ocupando el vuelo de los espacios de dominio público local.
 - h). Cables conductores u otros semejantes, ocupando el subsuelo de los espacios de dominio público local.
3. Máquinas expendedoras y similares.
- Ocupación del dominio público local con:
- a). Cajeros automáticos, cajeros de video-club y otros de semejantes características, anexos a los establecimientos o instalados en la fachada de los mismos.
 - b). Máquinas expendedoras de bebidas, comidas, tabaco, juguetes infantiles, o similares.
 - c). Máquinas para juegos infantiles.
4. Mercado ambulante.
- Ocupación del dominio público local con:
- a). Puestos de carácter ambulante, en mercadillo municipal, establecido para este fin por las autoridades municipales.
 - b). Puestos ambulantes, ajenos a fiestas y romerías populares, en otras localizaciones autorizadas.
5. Puestos y atracciones en fiestas, romerías populares y fechas significativas
- Ocupación del dominio público local con:
- a). Atracciones de feria: Carrusel, castillos hinchables, camas elásticas, coches de choque, etc.
 - b). Casetas: tómbolas, tiro, rifas, etc.
 - c). Puestos para venta de bebidas, bocadillos, tapas, churros y similares.
 - d). Puestos para la venta de frutos secos, golosinas, algodón dulce y otros productos tales como juguetes, cerámica, bisutería, camisetas, o cualquier otro producto no especificado anteriormente.
 - e). Remolques para la venta de bebidas y comida rápida tales como hamburguesas, perritos calientes, patatas fritas, etc.
 - f). Autocaravanas y caravanas sin vehículo situadas en los recintos acotados a tales efectos durante las fiestas, romerías populares y fechas significativas.

6. Actividades culturales.

Ocupación del dominio público local para:

- a). Espectáculos ambulantes tales como circos, teatros, ferias de todo tipo, actuaciones musicales u otros similares.
- b). Rodajes cinematográficos o de campañas publicitarias en exteriores o interiores y la reserva y ocupación de vehículos asociados a la actividad.

7. Otros usos o actividades

Ocupación del dominio público local para:

- a). Usos o actividades no especificados en los apartados anteriores que se realicen en recintos abiertos.

8. Aprovechamiento especial del dominio público local:

- a). Cortes de calles de forma puntual por necesidades de la actividad.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º.

La cuota tributaria se determinará en función de las tarifas que a continuación se señalan en las siguientes tablas:

1. Ocupación o aprovechamiento del dominio público local por obras aledañas.

Por ocupación del dominio público local con:			
a) Contenedores y sacas para el depósito de escombros y materiales de construcción.	- Contenedores	Los 5 primeros días	5,79€/día
		Del 6º al 10º día	40% más/día
		Del 11º al 31º día	70% más/día
		Del 32º día en adelante	100% más/día
	- Sacas	Los 5 primeros	2,12 €/día

		días	
		Del 6° al 10° día	40% más/día
		Del 11° al 31° día	70% más/día
		Del 32° día en adelante	100% más/día
b) Vehículos y maquinaria de construcción sin corte de calle		Por superficie ocupada y día o fracción	1,38 €/m2/día
c) Vallado de las obras, andamios, protecciones y en general el espacio del dominio público ocupado.		Por superficie ocupada, mes o fracción	2,87 €/m2
d) Casetas de obra o de promoción y venta de edificios		Por mes o fracción	116,49 €/mes

2. Instalaciones en dominio público local

Por ocupación del dominio público local sobre y bajo la rasante del terreno con:			
a) Transformadores eléctricos		Por unidad y año	56,69 €/Ud/año
b) Surtidores de gasolina o de otros combustibles y aparatos para recarga de vehículos eléctricos		Por unidad y año	178,17€/Ud/año
c) Depósitos para suministros de combustibles		Por unidad y año	104,79 €/Ud/año
d) Postes, columnas y otros elementos o instalaciones semejantes colocadas sobre el suelo		Por unidad y año	17.50 €/Ud/año
e) Palomillas, elementos de sujeción u otros análogos		Por unidad y año	6,71 €/Ud/año
f) Cajas de amarre, de distribución o registro		Por unidad y año	2,24 €/Ud/año
g) Cables conductores ocupando el vuelo de los espacios de dominio público local		Por longitud (ml o fracción) y año	0,23 €/ml/año
h) Cables conductores ocupando el subsuelo de los espacios de dominio público local		Por longitud (ml o fracción) y año	0,51 €/ml/año
Utilización del subsuelo con tuberías o desagües de uso privado		Por metro lineal	2,81 €/ml/año
Ocupación vuelo público con antenas parabólicas o		Por unidad	4,31 €/año

telefonía móvil			
Ocupación del subsuelo público con tuberías para conducción de agua		Por metro lineal o fracción	1,78 €/ml/año
Ocupación del subsuelo público para la conducción de gas		Por metro lineal o fracción	16,12 €/ml/año
Ocupación del subsuelo público para la conducción o cableado de cualquier clase y no especificado en los supuestos anteriores, incluido conducciones de fibra óptica, telefonía, televisión....		Por metro lineal o fracción	43,21 €/ml/año

- Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, ya sea en su suelo, subsuelo o vuelo, se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de las tasas consistirá, en todo caso y con la única excepción de los servicios de telefonía móvil, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos de la facturación anual obtenidos por dichas empresas en el término municipal .
- A estos efectos se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas comercializadoras y distribuidoras de estos.
- No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.
- Este régimen especial de cuantificación, se aplicará a éstas empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si, aún no siendo titulares de las redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.
- A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3. Máquinas expendedoras y similares

Por ocupación del dominio público local con:			
a) Cajeros automáticos, cajeros de video club y otros de semejantes características, anexos a los establecimientos o instalados en las fachadas de los mismos		Por unidad y año	218,05€Ud/año
b) Máquinas expendedoras de bebidas, comidas, tabaco, juguetes infantiles o similares		Por unidad y año	81,37€Ud/año
c) Máquinas para juegos infantiles		Por unidad y año	45,45 €Ud/año

4. Mercado ambulante.

Por ocupación del dominio público local con:			
a) Puestos de carácter ambulante, en mercadillo municipal establecido para este fin por las autoridades municipales.	Hasta 6,00 ml de frente de venta	anual	231,84 €/año
		semestral	115,92 € /semestre
		trimestral	57,96 €trimestre
	Por cada ml que supere los 6,00 m de frente de venta	anual	27,82 €/ml /año
		semestral	13,91 €/ml/semestre
		trimestral	6,96 €/ml/trimestre

5. Puestos y atracciones en fiestas, romerías populares y fechas significativas.

Por ocupación del dominio público local con:			
a). Atracciones de feria: Carrusel, castillos hinchables, camas elásticas, coches de choque, etc.	Ocupación < 25 m ²	Por atracción	48,38 €/día
	26 m ² <Ocupación<49 m ²	Por atracción	94,82 €/día
	50 m ² <Ocupación<100 m ²	Por atracción	193,00 €/día
		Cada m ² o fracción que exceda de 100 m ²	1,93 €/día
b). Casetas: tómbolas, tiro, rifas, etc. con un ancho máximo de 2,50 ml	Longitud de 1,00 a 7,00 ml	Por caseta	46,08 €/día
	Longitud de 7,01 a 10 ml	Por caseta	65,82 €/día
		Cada ml o fracción que	6,58 €/día

		exceda de 10 ml	
c). Puestos para venta de bebidas, bocadillos, tapas, churros y similares.	Ocupación < 10 m ²	Por puesto	21,70 €/día
	11 m ² <Ocupación<20 m ²	Por puesto	43,40 €/día
	21 m ² <Ocupación<50 m ²	Por puesto Cada m ² o fracción que exceda de 50 m ²	108,51 €/día 2,17 €/día
d). Puestos para la venta de frutos secos, golosinas, algodón dulce y otros productos tales como juguetes, cerámica, bisutería, camisetas, o cualquier otro producto no especificado anteriormente. Con un ancho máximo de venta de 2,50 ml	Longitud de 1,00 a 3,00 ml	Por puesto	15,78 €/día
		Cada ml o fracción que exceda de 3 ml	5,26 €/día
e). Remolques para la venta de bebidas y comida rápida tales como hamburguesas, perritos calientes, patatas fritas, etc.	Superficie máxima 15,00 m ²	Por remolque	54,29 €/día
f). Autocaravanas o caravanas sin vehículo situadas en los recintos acotados a tales efectos durante las fiestas, romerías populares y otras fechas significativas.	Ocupación < 10 m ²	Por autocaravana o caravana	21,70 €/día

- De precisarse suministro de energía eléctrica, los costes se liquidarán según la tarifa vigente de la compañía eléctrica suministradora.
- Se deberá, además, depositar una fianza por el mismo importe de la licencia.

6. Actividades culturales o promocionales.

Por ocupación o utilización del dominio público local para:			
a). Espectáculos ambulantes tales como circos, teatros, actuaciones musicales, ferias de todo tipo u otros similares.	Ocupación por m ²	Por día	2,17 €/día
b). Rodajes cinematográficos o de campañas	Rodaje en exteriores	Por día y localización	353,76 €/día

publicitarias en exteriores o interiores. Reserva y ocupación de vehículos asociados al rodaje	Rodaje en interiores	Edificios históricos	735,60 €/día
		Resto de edificios	541,56 €/día
	Reserva para ocupación de vehículos asociados al rodaje	Turismos	13,14 €/día
		Furgones	18,42 €/día
		Camiones	26,40 €/día

- Los espectáculos ambulantes incluidos dentro del apartado a) del cuadro anterior, tendrán la obligación de dejar el espacio ocupado de dominio público local, en correctas condiciones de mantenimiento y limpieza. A este fin se depositará una fianza de 2.375,65 €
- Se consideran edificios históricos de propiedad municipal a los efectos de esta Ordenanza los siguientes: Casa de la Cultura, Centro Cívico “D.^a Mariana de Austria”, Museo del Vino, edificio de acceso al Museo del Vino desde la calle Constitución, Centro de Interpretación, Casa de “La Lonja”, Teatro Municipal, Matadero Municipal, Antiguo Ayuntamiento, Mercado Municipal de la Cruz Verde, Silo Viejo y todos aquellos edificios de carácter religioso de titularidad municipal.

7. Otros Usos o Actividades

Por ocupación del dominio público local para:			
a). Usos o actividades no especificadas en los apartados anteriores que se realicen en recintos abiertos.	Ocupación < 10 m2	Por día o fracción	21,58 €/día

8. Aprovechamiento especial del dominio público local mediante:

Corte de calle de forma puntual por necesidad de la actividad	12,97 €	Por cada hora o fracción
---	---------	--------------------------

TARIFAS ESPECIALES

Artículo 5º.

- La cuota tributaria será el resultado de aplicar la tarifa 0 € en los siguientes supuestos:
 1. Las entidades dedicadas a espectáculos ambulantes que estén calificadas de interés benéfico y efectúen la actividad sin ánimo de lucro.
 2. La utilización de espacios e instalaciones municipales por colectivos, asociaciones ciudadanas o entidades privadas, sean o no comerciales, que lleven a cabo actividades o programas de interés social dirigidos a sectores concretos de población y que aún no siendo de carácter cultural, tampoco tengan fin de lucro.

DEVENGO

Artículo 6º.

1. Las tasas se devengarán y surgirá la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.
2. Se establece el depósito previo del importe total de las tasas objeto de la presente ordenanza en todos los casos de concesiones de nuevos aprovechamientos especiales y ocupaciones privativas del dominio público local.

El importe del depósito previo se abonará al Ayuntamiento en el momento de solicitar la concesión.
3. En los supuestos en que la naturaleza del aprovechamiento especial o de la utilización privativa lo permita, de conformidad con la fórmula de cálculo de la cuantía del precio, podrá elaborarse un padrón o matrícula de los hechos sujetos al pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza. La obligación de pago surgirá, en este caso, en el momento de la aprobación del padrón.
4. Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en el artículo 4 apartado 1 de esta ordenanza deberán realizar la autoliquidación a que se refiere el párrafo primero del artículo 8 y formular declaración, acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.
5. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados. Si se dieran diferencias entre lo declarado y el aprovechamiento o utilización del dominio público local realmente efectuado, el Ayuntamiento notificará las mismas a los interesados, exigiendo su adaptación a lo



declarado o bien, si la actuación es autorizable, devengando las liquidaciones complementarias que procedan.

6. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado siempre que no se haya disfrutado del aprovechamiento.

DAÑOS EN EL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 7º.

1. Cuando en la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzcan daños o deterioro en los distintos elementos que conforman el dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado a su reconstrucción o reparación. Si se estima conveniente por los servicios municipales, se podrá sustituir esta obligación por el abono del coste total de los daños causados. La reparación o reconstrucción, en su caso, será realizada en los plazos que establezca el Ayuntamiento y bajo la supervisión de los técnicos municipales.
2. Si para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público se prevé que este pueda sufrir algún tipo de daño o deterioro, se fijará, por parte de los servicios técnicos municipales, una fianza equivalente al importe de los posibles daños.
3. Si los daños en cualquiera de los elementos que configuran el dominio público local fueran irreparables, el ayuntamiento será indemnizado en cuantía equivalente al valor de reposición de los bienes destruidos.
4. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8º

No se concederán más exenciones ni bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 9º

1. El pago de la tasa a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, calculada de acuerdo a las tarifas anteriormente mencionadas, se realizará por autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente autorización.

2. El pago de las tasas a que se refieren los restantes apartados del Art. 2 deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación en cualquiera de las entidades de crédito especificadas en la liquidación que practicará y notificará el Ayuntamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nº 10

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS Y TERRAZAS

FUNDAMENTO

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los artículos 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especial del dominio público local que deriva de la instalación de quioscos y terrazas en la vía pública, que se regirán por la presente ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de las tasas de esta Ordenanza la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos y uso público y aprovechamientos especiales siguientes:

- a) Quioscos. A efectos de la cuota tributaria se hará distinción según su actividad, periodo de ejercicio de la misma o, en su caso, productos de venta.
- b) Mesas y sillas formando parte de terrazas ubicada en dominio público.
- c) Mesas exteriores para fumadores o cualquier otro elemento que haga su función, de carácter aislado, sin formar parte de una terraza, situado en el exterior de los establecimientos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien de la utilización o aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º.

La cuota tributaria se determinará en función de las tarifas que a continuación se señalan en la siguiente tabla:

Por ocupación del dominio público local con:			
a) Quioscos	Al mes	Categoría 1ª	43,27 €/m2
		Categoría 2ª	34,60 €/m2
		Categoría 3ª	25,94 €/m2
b) mesas y sillas formando parte de terrazas ubicadas en dominio público		Categoría 1ª	92,71 €/mesa/año
		Categoría 2ª	83,37 €/mesa/año
		Categoría 3ª	74,15 €/mesa/año
c). Mesas exteriores para fumadores o cualquier otro elemento que haga su función, sin formar parte de una terraza, situado en el exterior de los establecimientos		Categoría 1ª	23,18 €/ud/año
		Categoría 2ª	20,84 €/ud/año
		Categoría 3ª	18,54 €/ud/año

- Todas las terrazas y quioscos, dependiendo de su ubicación, pertenecerán a una categoría de calle determinada (según relación del anexo I).

Con carácter especial por fiestas patronales.

- Durante las fiestas patronales que se celebran en la primera quincena de septiembre, el Ayuntamiento de Navalcarnero organiza diversas actividades y espectáculos en la Plaza de Segovia y en la plaza de toros. Estos eventos favorecen especialmente a los quioscos y terrazas que se sitúan en estos emplazamientos o en sus proximidades. Por tal motivo se establece un periodo especial, del uno al once de septiembre, en el cual la cuota tributaria será la que se recoge en el siguiente cuadro:

Por ocupación del dominio público local			
a) Quioscos de bebidas a instalar en la Plaza de Segovia	Establecimientos con licencia de apertura de hostelería y restauración (superficie máxima del quiosco 9,00 m2)	Por quiosco instalado del 1 al 11 de septiembre, ambos inclusive	1.731 €
b) Mostradores de consumición de bebidas o comida precocinada ocupando el frente de sus fachadas	Establecimientos ubicados en categoría 1ª	Por m2, del 1 al 11 de septiembre, ambos inclusive	17,49 €/m2/día
	Establecimientos ubicados en categoría 2ª	Por m2, del 1 al 11 de septiembre, ambos inclusive	13,12 €/m2/día
	Establecimientos ubicados en categoría 3ª	Por m2, del 1 al 11 de septiembre, ambos inclusive	13,12 €/m2/día

- Los establecimientos ubicados en la Plaza de Segovia tendrán prioridad para instalar un quiosco en la misma. La autorización municipal para el resto estará supeditada al espacio disponible. Teniendo en cuenta esta disponibilidad, el Ayuntamiento de Navalcarnero podrá denegar o condicionar razonadamente su instalación.
- Si con el número de solicitudes de instalación de quioscos realizadas por titulares de establecimientos con licencia de apertura de hostelería y restauración no ubicados en la Plaza de Segovia, se superase el espacio disponible, el Ayuntamiento concederá dicha autorización mediante sorteo público entre los solicitantes.

La instalación de mostradores de consumición no impedirá ni condicionará, en modo alguno, el uso normal de los espacios públicos por vehículos y peatones. El Ayuntamiento, en base a estas circunstancias, podrá denegar la autorización o condicionarla. En cualquier caso, corresponderá al Ayuntamiento, tras propuesta del solicitante, determinar la posición, longitud y superficie máxima de los mostradores a instalar.

TARIFAS ESPECIALES

Artículo 5º.

- La cuota tributaria será el resultado de aplicar la tarifa 0 € en los siguientes supuestos:
 3. Las entidades dedicadas a espectáculos ambulantes que estén calificadas de interés benéfico y efectúen la actividad sin ánimo de lucro.
 4. La utilización de espacios e instalaciones municipales por colectivos, asociaciones ciudadanas o entidades privadas, sean o no comerciales, que lleven a cabo actividades o programas de interés social dirigidos a sectores concretos de población y que aún no siendo de carácter cultural, tampoco tengan fin de lucro.

DEVENGO

Artículo 6º.

1. Las tasas se devengarán y surgirá la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.
2. Se establece el depósito previo del importe total de las tasas objeto de la presente ordenanza en todos los casos de concesiones de nuevos aprovechamientos especiales y ocupaciones privativas del dominio público local.
El importe del depósito previo se abonará al Ayuntamiento en el momento de solicitar la concesión.
3. Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en el artículo 4 apartado 1 de esta ordenanza deberán realizar la autoliquidación a que se



refiere el párrafo primero del artículo 8 y formular declaración, acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

4. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados. Si se dieran diferencias entre lo declarado y el aprovechamiento o utilización del dominio público local realmente efectuado, el Ayuntamiento notificará las mismas a los interesados, exigiendo su adaptación a lo declarado o bien, si la actuación es autorizable, devengando las liquidaciones complementarias que procedan.
5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado siempre que no se haya disfrutado del aprovechamiento.

DAÑOS EN EL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 7º.

1. Cuando en la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzcan daños o deterioro en los distintos elementos que conforman el dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado a su reconstrucción o reparación. Si se estima conveniente por el Ayuntamiento, se podrá sustituir esta obligación por el abono del coste total de los daños causados. La reparación o reconstrucción, en su caso, será realizada en los plazos que establezca el Ayuntamiento y bajo la supervisión de los técnicos municipales.
2. Si para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público se prevé que este pueda sufrir algún tipo de daño o deterioro, se fijará, por parte de los servicios técnicos municipales, una fianza equivalente al importe de los posibles daños.
3. Si los daños en cualquiera de los elementos que configuran el dominio público local fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía equivalente al valor de reposición de los bienes destruidos.
4. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8º

No se concederán más exenciones ni bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 9º

3. El pago de la tasa a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, calculada de acuerdo a las tarifas anteriormente mencionadas, se realizará por autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente autorización.
4. El pago de las tasas a que se refieren los restantes apartados del Art. 2 deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación en cualquiera de las entidades de crédito especificadas en la liquidación que practicará y notificará el Ayuntamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

**CATEGORÍA DE CALLES A EFECTOS DE LIQUIDACION DE LA TASA POR
UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL
DOMINIO PUBLICO LOCAL CON LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS Y
TERRAZAS**

1ª CATEGORÍA:

- Calle Blasco Ibañez
- Calle Constitución, desde el inicio hasta la calle Calderón de la Barca.
- Calle la Iglesia
- Calle Italia
- Calle Jacinto González, desde inicio hasta calle Escorial
- Calle Jesús Casas
- Calle José María Bausá
- Calle Libertad, desde inicio hasta calle la Doctora
- Calle Pozo Concejo, desde inicio hasta Fidel Borrajo
- Calle Real
- Calle San Roque, desde inicio hasta calle Fidel Borrajo
- Camino de Casarrubios, de Cruz Verde hasta Plaza de Villarino
- Glorieta de la Veracruz
- Paseo de Alparache, desde la Plaza de San José hasta la Ronde de San Juan
- Plaza de San José
- Plaza de Segovia
- Plaza del Teatro
- Plazuela del Mercado

2ª CATEGORÍA:

- Avda. de la Dehesa
- Calle Alemania
- Calle Bernardino Beotas
- Calle Calderón de la Barca
- Calle Las Cardeñas
- Calle Los Castines
- Calle Los Claveles
- Calle Constitución, desde el N° 17 hasta el final
- Calle Cruz Verde
- Calle Las Cuevas
- Calle La Doctora
- Calle El Escorial
- Calle Felipe IV



- Calle Fidel Borrajo
- Calle Las Flores
- Calle Jacinto González
- Calle Labrador
- Calle Libertad, desde calle La Doctora hasta el final
- Calle Luis Zapata
- Calle Mariano González
- Calle Pozo Concejo, desde calle Fidel Borrajo hasta el final
- Calle San José
- Calle San Roque, desde calle Mariano González hasta el final
- Calle Santiago García Vicuña
- Calle Sebastián Muñoz
- Calle Villarruela
- Camino de Casarrubios, desde el inicio de calle hasta la calle Cruz Verde y desde Plaza Villarino hasta el final de calle.
- Camino del Molino
- Ronda del Concejo
- Ronda de San Juan
- Travesía de la Doctora

3ª CATEGORÍA:

Resto de calles

Nº 11

TASA POR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias y autorizaciones administrativas de Autotaxis que se registrará por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las prestaciones de servicios y realización de las actividades que sobre concesión de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis se señalan a continuación.

- a) Concesión y expedición de licencias
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento con arreglo a la normativa vigente
- c) Revisión preceptiva anual ordinaria de vehículos y revisión extraordinaria
- d) Autorización para sustitución de vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal
- e) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se determina a continuación.

1. Las personas o entidades a cuyo favor se otorgue la licencia. En el supuesto de transmisiones de licencias, la persona a cuyo favor se autorice la transmisión.
2. El titular de la licencia del vehículo que sea sustituido u objeto de revisión ordinaria o extraordinaria.
3. El solicitante de las autorizaciones o servicios a que se refiere el apartado e) del artículo anterior.

EXENCIONES

Artículo 4º.

De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente no se concederá exención alguna en el pago de esta tasa.

TARIFA

Artículo 5º.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, y de acuerdo con la siguiente tarifa:

	<u>EUROS</u>
1. Concesión y expedición de licencias	157,69
2. Autorización para transmisión de licencias	236,50
3. Revisiones y sustituciones de vehículos	
Revisión reglamentaria de carácter anual y ordinaria	15,78
Revisión extraordinaria a instancia de parte	15,78
Por autorización para sustituir un vehículo afecto a licencia por otro	7,88
4. Otras autorizaciones administrativas	
Expedición de duplicados de licencias:	
Por cada uno de ellos	7,88

DEVENGO

Artículo 6º.

Se producirá el devengo de la tasa y nacerá la obligación de contribuir:

- a) En los supuestos recogidos en el apartado primero y segundo de la tarifa en la fecha en que se conceda la licencia o en la que se autorice la transmisión, respectivamente.
- b) En los supuestos recogidos en el apartado tercero cuando se realice la revisión o se autorice la sustitución del vehículo.
- c) En los supuestos recogidos en el apartado cuarto, cuando se inicie la prestación de los respectivos servicios o la realización de actividades.

NORMAS DE GESTION Y PAGO

Artículo 7º.

Una vez concedida la licencia o autorización de transmisión de la misma se practicará la liquidación de la tasa con estricta aplicación de las tarifas establecidas en el artículo 5º y se notificará en forma al interesado, quien deberá abonarla dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

En todos los demás supuestos recogidos en el artículo 5º de esta Ordenanza, el pago de la tasa se efectuará en régimen de autoliquidación y en el momento de presentarse la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, acompañada de la documentación reglamentariamente exigida para cada supuesto.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación ó derogación expresa.

Nº 12

TASA SOBRE LA AUTORIZACION DE MATRIMONIO CIVIL POR EL ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa sobre la autorización de matrimonio civil por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento” que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible la celebración del matrimonio civil por el Alcalde, de conformidad con lo establecido en la Ley 35/1994 de 23 de diciembre y la Instrucción del 26 de enero de 1.995.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Constituye el sujeto pasivo las personas físicas que contraigan matrimonio o aquellas que soliciten su celebración.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4º.

Las tarifas de esta licencia serán satisfechas por una sola vez y con carácter previo a la celebración del matrimonio. La cuantía dependerá de las fechas elegidas por los contrayentes y si alguno de ellos están o no empadronados en Navalcarnero.

Para los matrimonios que se celebren en el Salón de Plenos del ayuntamiento (Pza. de Francisco Sandoval, s/n):

A) Lunes a viernes por la mañana:

- Empadronados: 207,20 €
- No empadronados: 388,53 €

B) Viernes por la tarde y Sábado por la mañana:

- Empadronados: 233,12 €
- No empadronados: 414,43 €

C) Sábados por la tarde:

- Empadronados: 284,92 €
- No empadronados: 518,03 €

Para los matrimonios que se celebren en otros espacios:

- Las tarifas llevarán un incremento del 50 %

DEVENGO

Artículo 5º.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la solicitud de enlace del matrimonio, que deberá realizarse con 10 días de antelación al mismo.

2.- Si después de formulada la solicitud indicando la fecha que se desea para la celebración del matrimonio, el Alcalde no pudiese celebrar el mismo el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la tasa previamente ingresada.

LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 6º.

El ingreso de la tasa deberá realizarse junto con la solicitud de celebración del enlace.

INFRACCION Y SANCIONES

Artículo 7º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación ó derogación expresa.

Nº 13

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones ó sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos los licitantes de la concesión de la autorización ó de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores ó liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 5º.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeadada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

TARIFA

Artículo 6º.

1.) La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

	<u>EUROS</u>
Nichos individuales (sólo cesión por necesidad a 5 años).....	247,60
Nichos (sólo cesión por necesidad a 15 años).....	330,14
Nichos (sólo cesión por necesidad a 30 años).....	577,79
Nichos (sólo cesión por necesidad a 99 años).....	1.485,84
Columbarios (sólo cesión por necesidad a 5 años).....	189,83
Columbarios (sólo cesión por necesidad a 15 años).....	247,60
Columbarios (sólo cesión por necesidad a 30 años).....	412,68
Columbarios (sólo cesión por necesidad a 99 años).....	940,97
Tumbas (Pre necesidad a 30 años).....	1.650,89
Tumbas (Pre necesidad a 99 años).....	3.714,50

Tumbas (5 Cuerpos; necesidad a 30 años).....	1.238,18
Tumbas (5 Cuerpos; necesidad a 99 años).....	2.889,06
Inhumación / derechos de enterramiento:	
- Nicho	165,05
- Sepultura	330,14
- Cerramiento con lápida normalizada para nichos.....	371,42+IVA
Exhumación.....	165,05
Traslado	206,32
Reducción restos	330,14

Si se produjeran traslados de cadáveres y restos antes de caducar el periodo contratado, no dará derecho a devolución ni bonificación alguna:

La tumba tendrá un solo vencimiento, que será el de la finalización de la cesión del primer cuerpo, con independencia del resto de cuerpos que hayan enterrado en la misma.

2.) Para las tumbas concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza y siempre que no quieran adquirir la tumba, la tasa por cada cuerpo que reste, será de 165,05 €

Las tarifas para no empadronados, tendrán un incremento del 50 %.

DEVENGO

Artículo 7º.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

DECLARACIÓN, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 8º.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación ó derogación expresa.

Nº 14

TASAS POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 1º.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local , y de conformidad con lo dispuesto en artículo 20 en relación con los artículos 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por Servicios Urbanísticos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.

Será objeto de este tributo la obtención de copias de planos y fotocopias de documentos, publicaciones en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y diarios, así como la tramitación y resolución de los siguientes expedientes administrativos y documentos de carácter urbanístico:

- a) Consultas previas, solicitud de informes urbanísticos, certificaciones urbanísticas e informes de habitabilidad de las viviendas.
- b) Cédulas urbanísticas.
- c) Copia de planos y fotocopia de documentos en papel B/N, Ploteado de planos en papel color.
- d) Expropiación forzosa a favor de terceros.
- e) Publicaciones en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) y diarios.
- f) Planos en soporte digital.
- g) Expediente de ruina.
- h) Copias o fotocopias del Plan General de Ordenación Urbana.
- i) Mediciones por ruidos.
- j) Otras mediciones.

Artículo 3º.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 4º.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones.

Artículo 5º.

La base imponible es la que resulte de la correspondiente tarifa.

Artículo 6º.

Las tarifas aplicables serán:

a) Consultas previas, solicitud de informes urbanísticos, certificaciones urbanísticas e informes de habitabilidad de las viviendas: La tarifa será de 21,28 € por unidad.

b) Cédulas urbanísticas:

1.-La cuantía de los derechos correspondientes a la expedición de cada uno de estos documentos a los que se hace referencia en los artículos 43 y 44 del Real Decreto 1/1992 de 26 de Junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del suelo y Ordenación Urbana, se ajustará a la tarifa de 40,99 €

2.- La tarifa deberá multiplicarse por los siguientes coeficientes:

a) Hasta 500 m2	1,30
b) de 501 a 1.000 m2	1,42
c) de 1.001 a 1.500 m2	1,52
d) de 1.501 a 2.000 m2	1,63
e) de 2.001 a 2.500 m2	1,74
f) de 2.501 a 3.000 m2	1,90
g) de 3.001 a 4.000 m2	2,01
h) de 4.001 a 5.000 m2	2,12

Aumentando así sucesivamente, cada 1.000 m2 el coeficiente en 0,1

c) 1- Copias de planos en papel B/N



	<u>Euros</u>
Hoja Plan General E: 1/100	7,79
Hoja Plan General E: 1/5000	7,79
Plano Plan General E:1/5000	11,64
Hoja cartografía E: 1/1000	7,79
Hoja cartografía E: 1/5000	7,79
Hoja callejero E: 1/1000	7,79
Hoja SNU E: 1/4000	7,79
Plano situación DIN-A4	0,87
Resto de planos	8,54/m2
Literatura Plan General	387,23

c) 2- Ploteado de Planos en papel en color

	<u>Euros</u>
Hoja Plan General E: 1/100	31,01
Hoja Plan General E: 1/5000	31,01
Plano Plan General E:1/5000	31,01
Hoja cartografía E: 1/1000	31,01
Hoja cartografía E: 1/5000	31,01
Hoja callejero E: 1/1000	31,01
Hoja SNU E: 1/4000	31,01
Resto de planos	31,76/m2

d) Expropiación forzosa a favor de terceros, las tarifas aplicables serán:

	Euros/m2
Hasta 1 Ha	0,044
Más de 1 Ha hasta 3 Ha	0,044
Más de 3 Ha hasta 5 Ha	0,034
Más de 5 Ha hasta 10 Ha	0,023
Más de 10 Ha hasta 20 Ha	0,023
Más de 20 Ha	0,012

e) Los instrumentos urbanísticos que necesiten en su tramitación la publicación en el BOCAM y en algún diario, así como la publicación en el BOCAM que requiere la tramitación de Licencias de apertura, tributarán por el importe que en cada caso se corresponda con el gasto de publicación.

f) Planos en soporte digital

	<u>Euros</u>
Hoja cartografía E: 1/1000	7,79
Hoja Plan General E: 1/1000	7,79
Cartografía completa E: 1/1000	193,54
Plan General completo	387,23
Literatura del Plan General PDF	61,96

A estas tarifas se añadirá el precio del soporte y la grabación:

	<u>Euros</u>
Grabación en CDROM	7,79/unidad
Grabación en ZIP	19,42/unidad
Grabación en disquete	2,34/unidad

g) Expediente de ruina: Por cada escrito promoviendo expediente de obra ruinoso, 93,89 €

h) Copias o fotocopias del Plan General de Ordenación Urbana, cada ejemplar, 67,72 €

i) Mediciones por ruidos: para las mediciones por ruidos que se realicen a petición de parte, la tarifa aplicable será de 200,40 €por unidad.



- j) Otras mediciones: las mediciones que se realicen a petición de parte, y que requieran la intervención de empresa especializada al efecto, tributarán por el importe que en cada caso se corresponda con el gasto de medición, más el coste del personal municipal.

Artículo 7º.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y en las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nº15

TASA POR REGISTRO DE ANIMALES EN EL AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Navalcarnero, establece el pago de la tasa por licencia de animales potencialmente peligrosos, que se exaccionará conforme a lo regulado en la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

La obligación de contribuir estará determinada por la actividad municipal realizada, para la expedición de licencia administrativa por la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

DEVENGO

Artículo 3º

La tasa se devenga en el momento en el que se realizan las actuaciones municipales, siendo a solicitud de las partes y la obligación de contribuir nace desde que los animales cumplan tres meses de edad, en cuanto a la expedición de la licencia administrativa.

SUJETO PASIVO

Artículo 4º.

Estarán obligados al pago de las tasas, los dueños o poseedores de animales de compañía domiciliados en el Término Municipal de Navalcarnero. Si se suscitase duda sobre la propiedad, se considerará contribuyente al cabeza de familia en cuya vivienda se hallen los animales, al propietario o arrendatario de las fincas o persona titular de la actividad comercial o industrial en cuyos locales se encuentren ellos.

BASE IMPONIBLE Y TARIFA

Artículo 5º. Base imponible

Estará determinada por cada animal por el cuál deba ser expedida la correspondiente licencia administrativa, de conformidad con la legislación vigente y por la actividad municipal realizada para el cumplimiento de las obligaciones que imponga la normativa aplicable.

Artículo 6º.-Tarifa

El tipo de gravamen, o cuota a satisfacer, será el siguiente:

Cuando el propietario solicite la expedición de la licencia administrativa obligatoria para la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos: por cada licencia.

77,28 €

NORMAS DE REGISTRO, CONTROL, ALTAS Y BAJAS

Artículo 7º

1) Todos los propietarios de animales domésticos que, de acuerdo con la Ordenanza Municipal sobre tenencia, control y protección de los animales de la Villa Real de Navalcarnero y demás normas, deban estar registrados, están obligados a formular la correspondiente declaración de los que posean, con los datos necesarios para su inscripción en el Censo y registro Local de Animales.

2) Todos los propietarios de animales potencialmente peligrosos además de cumplir el punto uno anteriormente mencionado, deberán estar registrados en el registro de animales potencialmente peligrosos.

3) La administración Municipal entregará una placa de registro en la que figurará el número de identificación a todos los animales domésticos censados, y a los animales potencialmente peligrosos registrados se les hará entrega de otra placa con el correspondiente número de identificación.

Artículo 8º.- Bajas y Transmisiones

- 1) Las bajas se deberán comunicar a la Administración Municipal, en el plazo de diez días, a contar desde el fallecimiento, desaparición o cesión del animal a otras personas, acompañándolas de la Cartilla Sanitaria y de la placa correspondiente y de la declaración de alta del nuevo propietario, si reside en este Término Municipal, en el supuesto de cesión.

- 2) En el mismo plazo indicado en el párrafo 1) de este artículo, se deberán comunicar los cambios de domicilio del propietario.

GESTIÓN DE LA TASA

Artículo 9º

- 1) - Competencias de gestión y liquidación.

El Ayuntamiento de Navalcarnero tendrá competencia para la gestión de la tasa que se devengue por la actuación enumerada como hecho imponible en el artículo 2º de esta ordenanza.

La liquidación definitiva de esta tasa, cualquiera que sea su naturaleza, se aprobarán por resolución de la Alcaldía u órgano en quien delegue.

El pago de la Tasa se exigirá con carácter previo a la realización de las actuaciones municipales en esta materia.

- 2) - Autoliquidación.

Los sujetos pasivos determinarán la deuda tributaria mediante declaración-liquidación, de carácter provisional, que se practicará en la entidad bancaria a determinar por este Ayuntamiento.

El pago de la tasa mencionada en esta ordenanza, se verificará mediante resguardo de ingreso de la entidad bancaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º

Las infracciones contra los preceptos de la presente Ordenanza, se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nº16

TASA PARA EL MANTENIMIENTO DEL PUNTO DE INFORMACIÓN CATASTRAL

Artículo 1º:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Navalcarnero, establece el pago de la tasa para el mantenimiento del punto de información catastral que se regirá por la presente ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible la expedición del certificado descriptivo y gráfico de fincas urbanas y rústicas de todo el territorio nacional excepto País Vasco y Navarra.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Constituye el sujeto pasivo las personas físicas que soliciten los certificados descriptivos y gráficos.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4º.

Las tarifas serán satisfechas por una sola vez y con carácter previo a la expedición de los certificados, cuya cuantía será de 3,59 euros por cada uno.

DEVENGO

Artículo 5º.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la solicitud de expedición del certificado.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 6º.

El ingreso de la tasa deberá realizarse junto con la solicitud de expedición del certificado.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

INDICE

	Pág.
IMPUESTOS	
Impuesto sobre Bienes Inmuebles	1
Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	10
Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	16
Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de nat.urbana	21
Impuesto sobre actividades económicas	30
 TASAS	
Tasa por expedición de documentos administrativos	43
Tasa por licencia de apertura de establecimientos.....	48
Tasa por recogida de basuras	55
Tasa por entrada de vehículos y reserva de vía pública.....	61
Tasa por utilización del mercado municipal	65
Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas	68
Tasa por retirada y depósito de vehículos y otros objetos de la vía pública ...	78
Tasa por apertura de calicatas, zanjas y cualquier remoción de pavimento o acera	83
Tasa por utilización y aprovechamiento del dominio público local	89
Tasa por instalación de quioscos o terrazas en dominio público local	100
Tasa por licencia de y autorización de autotaxis	108
Tasa sobre la autorización de matrimonio civil	111
Tasa de cementerio municipal	114
Tasa por servicios urbanísticos	118
Tasa por registro de animales	123
Tasa para mantenimiento del punto de información catastral	127